

CONSTANCIA: Popayán, 29 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00918-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	BELKIN JOHANNA LÓPEZ THERAN

Interlocutorio N.º 145

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré N° 2610093262, y pagaré sin número con fecha 30 de enero de 2021, instrumentos de los cuales solicita una suma que asciende a \$ 98.472.498 M/CTE. más intereses moratorios.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada **BELKIN JOHANNA LÓPEZ THERAN**, y a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE N° 2610093262

1. Por la suma OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$87.753.376) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 11 DE JULIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ SIN NUMERO CON FECHA 30 DE ENERO DE 2021

1. Por la suma DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$10.719.122) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 20 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de

2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.018.461.980. y T.P. N°. 281.727, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, con C.C. 1.085.324.626, con T.P. 309.447, y ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.066.481. y con Tarjeta Profesional 354.159 CSJ como dependiente judicial de la abogada de la parte demandante dentro del presente asunto. Las demás personas listadas no serán autorizadas por no encontrarse acreditadas como abogadas ni como estudiantes de derecho conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.